



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JE-257/2021

**ACTORA:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**TERCERO INTERESADO:** **ELIMINADO:**  
**DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver**  
**fundamento y motivación al final de la sentencia**

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO DAVID  
GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIO:** JORGE ALFONSO DE LA  
PEÑA CONTRERAS

**COLABORÓ:** NAYELI MARISOL ÁVILA  
CERVANTES

Monterrey, Nuevo León a dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva que confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** al estimarse que la autoridad responsable, al declarar inexistente la infracción consistente en difusión de propaganda electoral con alusiones y expresiones de carácter religioso, sí fue congruente y exhaustiva al analizar y valorar los hechos denunciados, así como los medios probatorios presentados; además de estar debidamente fundada y motivada.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO:</b> .....	<b>1</b>
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	<b>2</b>
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	<b>3</b>
<b>3. PROCEDENCIA</b> .....	<b>3</b>
<b>4.1. Materia de la controversia</b> .....	<b>3</b>
<b>4.2. Decisión</b> .....	<b>7</b>
<b>4.3. justificación de la decisión</b> .....	<b>7</b>
<b>5. RESOLUTIVO</b> .....	<b>16</b>

### GLOSARIO:

**Constitución  
Federal:**

Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos

<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral local:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

## 1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**1.1. Inicio del Proceso Electoral.** El veintidós de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del *Instituto local*, declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021, para renovar la gubernatura del estado, la integración del Congreso y los dieciocho Ayuntamientos que integran el Estado de Querétaro.

2

**1.2. Registro de Candidaturas.** El dieciocho de abril, el Consejo Municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, del *Instituto local*, otorgó el registro por el principio de mayoría relativa a la planilla presentada por el *PVEM*.

**1.3. Denuncia.** El treinta y uno de mayo, el *PAN* presentó escrito de denuncia en contra del candidato del *PVEM*, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por la realización de alusiones y expresiones de carácter religioso, en su propaganda electoral, misma que se registró con el número de expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

**1.4. Jornada Electoral.** El seis de junio, dio inicio la jornada electoral, en el Estado de Querétaro.

**1.4. Procedimiento especial sancionador.** El veinticuatro de junio, el *Tribunal local* recibió el expediente y lo radicó con el número **ELIMINADO:**



**DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

**1.4.1. Resolución impugnada.** El treinta de julio, el *Tribunal local* emitió la sentencia relativa al procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en la que declaró la inexistencia de la infracción consistente en la difusión de propaganda electoral con alusiones y expresiones de carácter religioso atribuida a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, entonces candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por el PVEM.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente juicio, ya que se impugna una resolución dictada por el *Tribunal Local*, en la que se determinó la inexistencia de actos constitutivos difusión de propaganda electoral con alusiones y expresiones de carácter religioso atribuida a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, entonces candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, Querétaro, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>1</sup>

## 3. PROCEDENCIA

---

<sup>1</sup> Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la Ley de Medios.

El presente juicio es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, y 9, párrafo 1, de la *Ley de Medios*; ello conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo.<sup>2</sup>

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1. Materia de la controversia

##### Hechos denunciados

El presente caso, tiene su origen en la denuncia presentada por el *PAN* en contra del entonces candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, Querétaro, postulado por el *PVEM*, por la difusión, durante el período de campañas, de propaganda electoral con alusiones y expresiones de carácter religioso, relativas a la credo cristiano o católico, esto al mencionar “Dios”, “Fe” y “Religión”, en su propaganda electoral.

4

Por lo que, a consideración del partido actor, dichos actos infringían lo previsto en los artículos 41, Base I, y 130 de la *Constitución Federal*, 25, párrafo primero, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, 242, párrafos segundo y tercero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 103, fracción IV, de la *Ley Electoral local*; pues eran utilizados para generar una finalidad político-electoral con miras a la jornada electoral.

Ahora bien, conforme a lo denunciado por el *PAN*, las pruebas aportadas y lo certificado por la autoridad instructora, el *Tribunal local* tuvo por existentes las siguientes expresiones realizadas por el entonces candidato del *PVEM*, con motivo de su campaña electora:

1. En un video transmitido el veinte de abril en la cuenta oficial de la parte denunciada de Facebook, con una duración de ocho minutos con treinta y seis segundos, relativo a un viaje en globo en donde, en el minuto ocho con nueve segundos, el denunciado emite el siguiente comentario:

“...Es en realidad un sueño esto que hoy se ha hecho realidad, gracias,

---

<sup>2</sup> Acuerdo de admisión visible en los autos del expediente principal.



*gracias a la confianza de todos ustedes, pero más, gracias a dios que me dio la oportunidad de estar un poco allá arriba, vamos ánimo, ánimo”.*

2. Es un video transmitido el primero de junio, en la cuenta oficial de la parte denunciada de Facebook, respecto a un acto de campaña en **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**,<sup>3</sup> con una duración de doce minutos con treinta y cuatro segundos, en donde se encuentra en un acto de campaña, y en el minuto siete con treinta y seis segundos, emite el siguiente comentario:

*“Hace algunos años, no sé cuantos, estaba **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** mi amigo y otras gentes como mayordomos en su templo, el cual me da mucho gusto, yo lo único, lo único que sí les puedo decir es si tienen ese hermoso templo de que no serán capaces organizados de hacer y eso es organizarse, tener fe. Cuando la fe empieza a salir por los poros, que tenga cuidado aquel que venga a quitárnosla, a un pueblo se le puede mentir, se le puede robar pero no humillar y ya estamos cansados que nos humillen (aplausos) si los niños votaran ganaríamos por muchos muchos votos...”*

3. En un video transmitido el primero de junio en la cuenta oficial de la parte denunciada de Facebook, en un acto de campaña en **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** <sup>4</sup>, con una duración de trece minutos con seis segundos, en donde se encuentra en un acto de campaña, y en el minuto cinco con cuarenta y nueve segundos emite el siguiente comentario:

*“**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** ha manifestado siempre el cariño y el aprecio hacia ustedes, porqué?, porque ustedes son las que me han ayudado a ser el cambio en la transformación en todos los lugares, porqué?, porque **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** es es un espacio, es un municipio de fe y la fe nace en ustedes mujeres, porque ustedes son las que se preocupan por sus hijos, ustedes son la que cuando el hombre se va a Estados Unidos o se va a trabajar lo primero que le dicen Dios te bendiga”.*

4. En un video relativo a un evento convocado por la parte denunciada el dieciocho de mayo, en la comunidad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**,

<sup>3</sup> Visible en el siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/juanguzmanhuimilpan/videos/162991532464077/>

<sup>4</sup> Visible en el siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/juanguzmanhuimilpan/videos/576763220013773/>

Querétaro, con una duración de cincuenta y un segundos, en el que manifestó:

*“Ustedes saben los que me conocen que lo que es dios es de dios y es lo primero que tenemos que servir, no con migajas, hay que darle a dios hasta que duela y lo que se ocupe y lo que se necesite ustedes saben que si no tenemos fe no hay esperanza de un cambio y por eso lo que yo busco es esperanza, es fe y sobre todo el hecho de unirnos todos. Lo que usted necesite para la cuestión de la iglesia adelante con gusto los (no se alcanza a percibir lo que se dice) Bien pues adelante comenzamos con eso también”.*

### **Resolución impugnada**

El *Tribunal local*, en su sentencia, determinó declarar inexistente la infracción denunciada.

Esto, al concluir que las expresiones se encontraban amparadas en el derecho de la libertad de expresión, previsto en el artículo 6º de la *Constitución Federal*, y no así en alguna de las restricciones previstas en dicho numeral ni en la normatividad electoral.

6

Por lo que no existían elementos suficientes para advertir una infracción consistente en propaganda electoral religiosa.

### **Planteamiento ante esta Sala**

En contra de la resolución del *Tribunal local*, el *PAN* refiere en esencia que es ilegal, inconstitucional e inconvencional, al no haber sido congruente y exhaustiva, y carecer de una debida fundamentación y motivación, al declararse la inexistencia de las violaciones denunciadas.

Pues, a su consideración, es un hecho público y evidente la realización de actos de campaña en donde la propaganda electoral del candidato electo del *PVEM* viola flagrantemente la normatividad; esto por la realización de alusiones y expresiones de carácter religioso, haciendo inferencia al credo cristiano o católico, por hacer mención de “dios”, “fe” y “religión”.

Por ello, señala se transgrede el artículo 130 de la *Constitución Federal*, 25, párrafo primero, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, 242,



párrafos segundo y tercero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 103, fracción IV, de la *Ley Electoral local*.

Asimismo, sostiene que el *Tribunal local* realizó un estudio deficiente respecto al apartado de la sentencia impugnada en el cual se concluyó que la parte denunciada no incurrió en alguna infracción prevista en materia electoral, al haber estado ejerciendo su libertad de expresión.

Ello porque, a consideración del *PAN*, al hacer alusión en sus actos de campaña a la religión, la fe y a dios quedó plenamente comprobado que las acciones realizadas por la entonces candidatura del *PVEM* fueron utilizadas para inducir ilícitamente en la voluntad del electorado, por lo que no se encontraban amparadas en la libertad de expresión.

Por otra parte, el partido actor refiere que, de la propaganda electoral denunciada, se llega a las siguientes conclusiones, las cuales fueron omitidas por el *Tribunal local*:

1. Que es un hecho público y evidente que el entonces candidato del *PVEM* transgredió la normatividad electoral al hacer alusiones religiosas en los actos de campaña.
2. Que los actos documentados a través de diversos videos, son considerados como propaganda electoral.
3. Que la emisión de la propaganda electoral del candidato del *PVEM* violenta la normatividad electoral y contraviene el principio de separación Estado-Iglesia, así como los principios democráticos del Estado y el principio de equidad y legalidad que debe imperar en toda contienda electoral.
4. Que los actos realizados por el candidato del *PVEM*, no se realizaron en ejercicio de su libertad de expresión.

Finalmente, el *PAN* señala que la autoridad responsable no estudió que el candidato denunciado realizó actos sistemáticos de manera dolosa (puesto

que no ocurrió una sola vez), con el fin de posicionarse con el electorado y obtener una ventaja indebida.

### **Cuestión a resolver**

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará si el *Tribunal local*, en el procedimiento especial sancionador, fue congruente y exhaustivo al analizar y valorar los hechos denunciados, así como los medios probatorios presentados; además de estar debidamente fundada y motivada, al declarar inexistente la infracción consistente en difusión de propaganda electoral con alusiones y expresiones de carácter religioso.

### **4.2. Decisión**

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada al estimarse que el *Tribunal local*, al declarar inexistente la infracción consistente en difusión de propaganda electoral con alusiones y expresiones de carácter religioso, sí fue congruente y exhaustiva al analizar y valorar los hechos denunciados, así como los medios probatorios presentados; además de estar debidamente fundada y motivada.

8

### **4.3. justificación de la decisión**

**4.3.1. El *Tribunal local*, al declarar inexistente la infracción consistente en difusión de propaganda electoral con alusiones y expresiones de carácter religioso, sí fue congruente y exhaustiva al analizar y valorar todos los hechos denunciados, así como los medios probatorios presentados; además de estar debidamente fundada y motivada.**

#### **4.3.1.1. Marco normativo**

##### **4.3.1.1.1. Principios de congruencia y exhaustividad**

Conforme al artículo 17 de la *Constitución Federal*, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.



Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, el apego irrestricto a los principios de congruencia y exhaustividad que deben caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

El principio de congruencia consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener la sentencia consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Este principio, en su vertiente externa, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. En cuanto a su aspecto interno, este exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.<sup>5</sup>

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Por su parte, el principio de exhaustividad<sup>6</sup> impone a los juzgadores el deber de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones que son sometidas a su conocimiento. Así como el pronunciarse sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, y que servirán de sustento de sus determinaciones, pues sólo con este proceder se asegura el estado de certeza jurídica que debe brindar toda resolución.

#### **4.3.1.1.2. Fundamentación y motivación**

---

<sup>5</sup>Jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

<sup>6</sup> Véase jurisprudencias 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE; y 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Ahora bien, por lo que hace a la debida fundamentación y motivación, este Tribunal Electoral ha sostenido que para que exista basta que la autoridad señale de manera clara los fundamentos legales aplicables al caso y los razonamientos sustanciales sobre los hechos y causas en que basa su determinación, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda su argumento.<sup>7</sup>

#### 4.3.1.1.3. Derecho a la libertad religiosa y sus límites en materia electoral

La libertad religiosa y de culto<sup>8</sup> es un derecho fundamental de todas las personas, para tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo (artículo 24, de la CPEUM<sup>9</sup>).

10

Sin embargo, al igual que todos los derechos humanos, el derecho a la libertad religiosa tiene límites y uno de esos límites es utilizarla en actos públicos que se celebren con *finés políticos, de proselitismo o propaganda política* (artículo 24, de la CPEUM), además en congruencia con los principios de laicidad y de separación del Estado y la Iglesia<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> De conformidad con la jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 36 y 37. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral pueden consultarse en la página oficial de Internet con dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx>

<sup>8</sup> Así lo determinó la Sala Superior al resolver el SUP-JRC-276/2017, al establecer: *Del artículo 24 de la Constitución federal, es posible señalar que la doctrina ha diferenciado entre libertad religiosa y libertad de culto, siendo la primera la posibilidad que tiene el individuo de profesar libre y en conciencia la religión que el mismo determine, en tanto que por libertad de culto se ha identificado el ejercicio de la libertad religiosa en concreto, por vía de la adhesión a cierta iglesia y la práctica de los ritos correspondientes.*

<sup>9</sup> “**Artículo 24.** Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política”.

<sup>10</sup> “**Artículo 130.** El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley. Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos, así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;



En ese sentido, **los partidos políticos y candidatos<sup>11</sup> deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones**, alusiones o fundamentos de carácter religioso **en su propaganda electoral** (artículo 25, apartado 1, inciso p, de la Ley General de Partidos Políticos<sup>12</sup>).

La prohibición tiene dos elementos: el uso de símbolos religiosos y que ese uso busque persuadir al electorado para obtener el voto<sup>13</sup> (intencionalidad).

Ahora, ello no implica que las candidaturas a algún cargo de elección popular no puedan realizar manifestaciones religiosas de la fe que profesan, precisamente, porque la libertad religiosa les otorga el derecho a participar en actos del culto de manera pública, porque la libertad religiosa tiene dos facetas: en el fuero interno y en el externo.

En el interno, se relaciona íntimamente con la libertad ideológica, es decir la libertad de creencia y los órganos del Estado deben respetarla<sup>14</sup>. En cambio, la externa (libertad de culto) se refiere, entre otras actividades, a practicar ceremonias, ritos reuniones y enseñanzas que se asocian con determinadas

11

---

**d)** En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

**e)** Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley”.

<sup>11</sup> Criterio sustentado en la Sala Superior en el SUP-REC-1888/2018 y acumulados.

<sup>12</sup> **Artículo 25. 1.** Son obligaciones de los partidos políticos: [...] **p)** Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; [...].

<sup>13</sup> Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la siguiente tesis y jurisprudencia, respectivamente, de rubros: **PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN y SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

<sup>14</sup> Ver *Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias A/HRC/31/18*, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, diciembre de 2015, págs. 6 y 7.

creencias religiosas<sup>15</sup>. Esa proyección puede ser restringida por el legislador y sus acciones pueden ser revisadas por el Tribunal cuando se alegue un impacto a los procesos electorales<sup>16</sup>.

Esto es, la prohibición tiene la finalidad de impedir que algún partido político o candidato coaccione, mediante presión moral o religiosa, a los ciudadanos, para que voten por esa opción política y garantiza la libertad de conciencia a los participantes en el proceso electoral para no afectar la autenticidad de las elecciones y la libertad del voto<sup>17</sup>.

Por ende, para estudiar la infracción, consistente en la realización de propaganda con símbolos o expresiones religiosas, el **operador jurídico** debe **analizar, de manera contextual**, el uso de esas expresiones y el vínculo con un partido político, con el fin de incidir o manipular las preferencias electorales de la ciudadanía.

Puesto que, la libertad de religión tiene un desenvolvimiento con el ejercicio de otros derechos fundamentales como la de expresión e imprenta, los cuales, en su conjunto, resultan elementales en una sociedad democrática.

12

En efecto, expresar, difundir y publicar ideas es imprescindible no solamente para poder ejercer plenamente otros derechos fundamentales como el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición, la libertad de religión o el derecho a votar y ser votado, sino que constituye además un elemento funcional de esencial importancia en la dinámica de una democracia representativa.

### Caso concreto

El *PAN* señala que, la resolución emitida por el *Tribunal local* no fue congruente ni exhaustiva al analizar y valorar todos los hechos denunciados y medios probatorios presentados; además de estar indebidamente fundada y motivada, pues, a su consideración, sí existe la infracción consistente en la

---

<sup>15</sup> Sirve de apoyo la tesis aislada (constitucional) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. LXI/2007 que lleva por rubro "**LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS.**" Disponible para consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, febrero de 2007, pág. 654.

<sup>16</sup> Criterio sustentado en el SUP-REP-626/2018

<sup>17</sup> Ver sentencia emitida en el expediente SUP-REP-626/2018 y SUP-REC-229/2016.



difusión de propaganda electoral con alusiones y expresiones de carácter religioso.

Ello porque, a su consideración, al hacer alusión en actos de campaña a la religión, a la “fe” y a “dios” queda plenamente comprobado que las acciones realizadas por la entonces candidatura del *PVEM* fueron utilizadas para inducir ilícitamente en la voluntad del electorado, por lo que no se encuentran amparadas en la libertad de expresión.

Finalmente, señala que la autoridad responsable no estudió que el candidato denunciado realizó actos sistemáticos de manera dolosa, al haber ocurrido más de una vez, con el fin de posicionarse con el electorado y obtener una ventaja indebida.

Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón**.

Esto es así, pues se considera que fue correcta la determinación del *Tribunal local* de tener por inexistente la contravención a las normas de propaganda electoral, particularmente respecto a la prohibición de realizar alusiones y expresiones de carácter religioso, por lo siguiente.

13

En primer término, contrario a lo señalado por el partido actor, se advierte que el *Tribunal local* sí fue exhaustivo pues tomó en cuenta la totalidad de los planteamientos realizados por el *PAN*, se pronunció sobre las frases que fueron motivo de denuncia, así como de las pruebas aportadas, sin que se advierta que las consideraciones que sustentan las resoluciones introdujesen argumentos que no le fueron planteados o bien que resulten contradictorias entre sí o con los puntos decisorios.

Asimismo, expuso correctamente los fundamentos de hecho y derecho conforme a los cuales consideró que no se actualizaba la infracción consistente en la difusión de propaganda electoral con alusiones y expresiones de carácter religioso.

Para ello, realizó una análisis lógico-jurídico de los marcos normativos relacionados con la libertad religiosa y sus límites en materia electoral; el contexto de la libertad de expresión en redes sociales; y propaganda política

electoral, así como los precedentes jurisdiccionales aplicables. Ello, conforme los parámetros fijados por la *Sala Superior* en su línea jurisprudencial<sup>18</sup>.

En ese sentido, para determinar la posible utilización de expresiones religiosas en la propaganda electoral, con base en diversos criterios sostenidos por este Tribunal Electoral,<sup>19</sup> analizó el sujeto que fue denunciado (elemento personal), el contexto en el que surgieron los hechos, la manera (circunstancias de modo tiempo y lugar) en la que se desarrollaron y el contenido de los mensajes, para así poder determinar si la parte denunciada incurrió en alguna infracción prevista en la materia electoral.

Así, tras haber acreditado el elemento personal, y establecidas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, con base en la totalidad de las pruebas aportadas, analizó el contenido de los mensajes denunciados, en donde determinó que de ellas se observaba lo siguiente:

1. *En el video del globo aerostático, la parte denunciada solo expresó “dar gracias a Dios”;*
2. *En el video del acto de campaña en [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia], se divide en tres partes lo expresado por la parte denunciada:*
  - a) *Utiliza una remembranza para romper el hielo con las personas de la comunidad, aunado a que le agrada la organización de los mayordomos y lo hermoso del templo, lo cual es derivado de la fe que tienen y que considera debe conservarse;*
  - b) *Posterior a ello, esa remembranza y el ver con buenos ojos la organización que tienen estas figuras en la religión, lo anterior le sirve solamente para hacer una comparación, ya que si la gente se organiza podría generar un cambio, siendo ese cambio su propuesta política y apostándole a ese cambio es que solicita el voto; y*
  - c) *Menciona que ganaría más votos si los niños votaran.*
3. *En el video del acto de campaña en [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia], señala que [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia] es un municipio de fe, la cual nace de las mujeres, y cuando los hombres emigran a otro país o se van a trabajar les dicen que dios los bendiga.*
4. *En el video del acto de campaña de [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia], hace alusión a lo que se debe servir primero y cuál debe ser el límite de ese servicio para ello ocupa la expresión que Dios es primero y que dicho servicio debe ser hasta que duela, posterior a ello señala que se debe tener fe y esperanza para lograr un cambio, y posteriormente menciona que lo que se necesite para la iglesia hasta ahí se corta la expresión.*

14

<sup>18</sup> Véase jurisprudencia J 5/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en su página oficial de Internet, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

<sup>19</sup> Criterios sostenido en los expedientes SUP-JRC-327/2016 y acumulado, SUP-REP-202/2018 y SUP-REP-626/2018; SM-JE-36/2019; y Jurisprudencia 39/2010, de rubro: PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN."



Posteriormente, tomando en consideración la señalado por la Sala Superior, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-313/2020, SUP-REC-312/2020, y SUP-REC-314/2020<sup>20</sup>, acumulados, analizó el contexto en que se vertieron las expresiones denunciadas, señalando lo siguiente:

- *En el video del globo aerostático “dar gracias a Dios”, y en el video del acto de campaña en ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia respecto a la relativa a que cuando los hombres emigran a otro país o se van a trabajar las mujeres les dicen que dios los bendiga, solamente son frases que obedecen a una práctica social o frases que la sociedad mexicana usa en su lenguaje cotidiano, donde externan un buen deseo o agradecen, de las que no se advierte que exista una posible incidencia en el electorado mediante el uso de expresiones religiosas.*
- *En el video del acto de campaña en el ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia al hacer alusión a que la fe les ha permitido a los mayordomos organizarse y tener arreglado el templo, aunado a que tienen una fe arraigada y que se tenga cuidado con aquel venga a quitarla; así como la contenida en el video del acto de campaña en ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia en el que hace referencia que gracias a ellos le ayudan hacer el cambio y la transformación, porque el municipio de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia es un espacio de fe, la cual nace en las mujeres que se preocupan por sus hijos y hombres, solo expresa su sentir de agrado ante dicha situación, y solamente lo ocupa a modo comparativo, ya que la palabra “fe” dentro del contexto de las expresiones hace alusión a la confianza, al buen concepto que se tiene de alguien o de algo; por lo que, la palabra fe en su caso, solo hace alusión al buen concepto que tiene respecto a los mayordomos del templo, el municipio y las mujeres por la forma en que se han conducido o se conducen, de las que no se advierte que en el discurso de la parte denunciada este haya buscado una posible incidencia en el electorado, a través de la fe religiosa que ellos profesan, mediante el uso de expresiones religiosas para lograr que votaran a favor de él.*
- *En relación al video del acto de campaña en ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia al manifestar “Ustedes saben los que me conocen que lo que es dios es de dios y es lo primero que tenemos que servir, no con migajas, hay que darle a dios hasta que duela y lo que se ocupe y lo que se necesite ustedes saben que si no tenemos fe no hay esperanza de un cambio y por eso lo que yo busco es esperanza, es fe y sobre todo el hecho de unirnos todos...”, si bien menciona que se debe servir primero a dios y que debe ser lo primero hasta que duela, aunado a que tiene la esperanza y fe para un cambio y que solo se lograra si se unen todos, al respecto su expresión aunque utilice las palabras dios, fe y esperanza, estas no necesariamente son expresiones con tintes religiosos, sino que utilizó dichas expresiones para comparar que si se le beneficiara con*

<sup>20</sup> En dicha determinación, la Sala Superior sostuvo que es indispensable analizar el contexto donde se utilizan las expresiones de carácter religioso, a fin de establecer si tuvo un impacto relevante en la libre formación de preferencias de parte del electorado que podría identificarse con un credo determinado, y que dicha situación si implicaría una vulneración; a diferencia de aquellas expresiones que responden a prácticas culturales, las que no tienen por objetivo o resultado necesariamente coaccionar el voto de la ciudadanía, sino mostrar una identidad regional al pertenecer a un ámbito socio-demográfico y cultural, que se identifica con dicha expresión, más allá de la religión o creencia que se profese, ya que de lo contrario se pudiera caer en el absurdo de que limitar o impedir cualquier tipo de expresión, por el simple de hecho de contener alusiones de carácter religioso.

*el voto, el estaría al servicio del pueblo a pesar de toda adversidad que se presentara; lo anterior es así, ya que es muy común que la sociedad mexicana utilice de forma cotidiana en su lenguaje este tipo de comparaciones a fin de indicar a donde se inclinan sus valores y/o se trata de una expresión de su visión conforme a su ideología, por lo que, no se advierte que exista una posible incidencia en el electorado mediante el uso de expresiones religiosas.*

Finalmente, sustentándose en lo expuesto, concluyó que no existían elementos suficientes para advertir la existencia de alguna infracción por propaganda electoral religiosa; pues si bien se realizaron dentro del periodo de campañas, se trataron de expresiones libres y espontaneas, amparadas en el derecho a la libertad de expresión, prevista en el artículo 6° de la *Constitución Federal*, y no en alguna de las restricciones previstas en la normatividad electoral.

Mencionado lo anterior, en el caso, esta Sala Regional coincide con el análisis realizado en la sentencia impugnada, pues con las expresiones examinadas, tal como lo estableció el *Tribunal Local*, no se acreditan las infracciones denunciadas ya que en ninguna de ellas se desprende que sea utilizada para inducir ilícitamente en la voluntad del electorado, o bien, para posicionar su candidatura o alguna ideología política.

16

Efectivamente, para acreditarse la infracción a la prohibición de utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, no sólo se debe tener en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo; sino que debe analizarse, de manera contextual, el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político.<sup>21</sup>

Por lo que, cuando en una determinada propaganda aparecen ciertos elementos materiales (monumentos, construcciones o símbolos) con contenido que pudiera considerarse religioso, o bien, se utiliza determinado lenguaje, es necesario determinar si esto se da como una mera referencia geográfica o cultural, o bien, que las frases o lenguaje utilizado se refiere al uso de un código semiótico común.

---

<sup>21</sup> Criterio sostenido al resolver los expedientes SUP-REC-1468/2018 y SUP-REP-268/2021.



En ese sentido, fue correcto que no se tuviera por acreditada la infracción atribuida a la candidatura del *PVEM*, pues del contexto de las expresiones denunciadas no se advierte elemento alguno o característica que tenga por objeto incitar a la ciudadanía para que votara en favor o en contra de alguna fuerza política o candidatura en particular, por lo que no se afectaba la libertad del voto ni se pretendió coaccionar a la ciudadanía.

Y si bien, se utilizaron palabras que pueden tener cierta connotación religiosa, se hace de manera aislada y accesorias al contenido del mensaje, la cual se encuentra dentro de los límites de la libertad de expresión, pues el uso de estas expresiones no tuvieron la finalidad de inferir en beneficio o perjuicio de algún actor político.

Con base en lo expuesto, es incuestionable que tal como lo resolvió el *Tribunal Local* las expresiones cuestionadas se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión.

En tales condiciones, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

## NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la*

*Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia elector.*

**Referencia:** Páginas 1, 2, 3, 4, 5, 14 y 15.

**Fecha de clasificación:** Dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

**Unidad:** Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación:** En virtud de que mediante auto de turno dictado el diez de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó la protección de los datos personales de la parte actora, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

**Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación:** Jorge Alfonso De la Peña Contreras, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.